

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG193/2005.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Antecedentes

- I. El 8 de septiembre de 1999 el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se establecen lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 1999-2000.
- II. El 17 de diciembre de 1999 el Consejo General modificó los lineamientos para la acreditación y desarrollo, de las actividades de ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 1999-2000, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación expediente SUP-RAP-020/99.
- III. El 21 de octubre de 2002 el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se establecen lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

Considerando

1. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley, y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.
2. Que conforme a lo señalado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral para cada proceso electoral.
4. Que conforme al referido precepto, los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales en el proceso electoral 2005-2006, deberán solicitar su acreditación en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección, debiendo resolverse las solicitudes en la siguiente sesión que dichos órganos celebren.
5. Que el artículo 174, párrafo 2, del Código de la materia dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.
6. Que el artículo 69, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
7. Que el artículo 107, párrafo 1, inciso c), y 117 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de la materia, dispone que los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales procederán a

recibir las solicitudes presentadas de los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales.

8. Que en términos de la facultad que le otorga al Consejo General el párrafo 3, del artículo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en razón de que a más tardar el 31 de octubre quedarán instalados los Consejos Locales, y a más tardar el 31 de diciembre harán lo propio los Consejos Distritales, que son los órganos ante los cuales se realiza la acreditación de los observadores, resulta necesario establecer la forma y términos para la oportuna acreditación y registro de los observadores electorales, así como los lineamientos por los que se normen las actividades de observación electoral que realicen durante el Proceso Electoral 2005-2006, a fin de garantizar plenamente los derechos que la ley les otorga.
9. Que el establecimiento de los lineamientos a que se refiere el considerando anterior, deberá sujetarse a las bases contenidas en los incisos a) al j) del citado párrafo 3, del artículo 5, del Código Federal de la materia.
10. Que es del mayor interés del Instituto Federal Electoral, en lo general, y de su órgano superior de dirección en lo particular, que las organizaciones y ciudadanos mexicanos interesados en las tareas de observación electoral puedan ejercer, con toda oportunidad y plena apertura, sus derechos relativos a la observación electoral, lo que indudablemente contribuirá a consolidar la confianza ciudadana en la certeza y credibilidad de los procedimientos e instituciones electorales, así como en los resultados de los comicios. Al efecto, es fundamental que el Consejo General, dentro del marco establecido por la ley y en ejercicio de sus facultades, establezca un marco de lineamientos lo más amplio posible para garantizar a plenitud el derecho ciudadano materia del presente Acuerdo.
11. Que el Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de junio de 2005 aprobó mediante acuerdo CG139/2005 el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 (PIPEF) en el que a partir de la identificación de los objetivos, estrategias, proyectos y principales acciones institucionales, los funcionarios de los órganos centrales, locales y distritales encontrarán de manera ordenada los elementos que serán de utilidad para el desarrollo de las responsabilidades que la ley les confiere.
12. Que el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 se establecen indicadores de gestión y metas precisas que permitirán a los órganos de dirección del Instituto dar un seguimiento puntual a los distintos proyectos del proceso electoral federal, para que estén en posibilidades de tomar las decisiones más adecuadas. Asimismo, entre sus objetivos estratégicos destacan los relativos a consolidar la confianza y la credibilidad, así como organizar la elección de manera efectiva y transparente, derivando de ellos los proyectos y acciones vinculados a procedimientos para la realización de actividades específicas no contempladas en la normatividad electoral vigente.

De conformidad con los antecedentes, consideraciones expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 3; 174, párrafos 2, 3 y 4; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- En observancia de lo establecido en el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo en la jornada electoral, en la forma y términos siguientes:

1. La observación electoral podrá realizarse por los ciudadanos de manera individual o constituidos como grupos de observadores. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.
2. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en términos de lo dispuesto por la ley y este Acuerdo, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

Segundo.- Los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, deberán solicitar su acreditación, en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio.

El plazo para que los interesados presenten las solicitudes de acreditación será a partir del inicio del Proceso Electoral Federal y hasta el 31 de mayo del año 2006.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, darán cuenta de las solicitudes recibidas a los Consejos correspondientes para su aprobación, misma que deberá resolverse, a más tardar, en la siguiente sesión que celebren dichos Consejos, observándose en todos los casos, el plazo señalado en el punto cuatro del presente Acuerdo.

Tercero.- Para obtener la acreditación respectiva, los ciudadanos mexicanos interesados deberán presentar la solicitud a que se refiere el punto anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades del Proceso Electoral Federal 2005-2006, se presentará ante el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital donde se ubique el domicilio del ciudadano o de la organización a la que pertenezca, en el formato que como anexo 1 figura en el presente Acuerdo y que será el que utilicen para ello los ciudadanos interesados, acompañada de dos fotografías del solicitante. Las solicitudes suscritas individualmente podrán presentarse, también, a través de las agrupaciones de observadores electorales de las cuales formen parte los ciudadanos interesados.

La solicitud de acreditación de los observadores electorales contendrá, además de los datos de identificación personal a que se refiere artículo 5, párrafo 3, inciso b), del Código Federal aplicable, la manifestación expresa de que el ciudadano que pretenda actuar como observador electoral se conducirá en el desarrollo de sus actividades, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, de acuerdo con la disposición citada.

2. En todos los casos, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, la documentación que avale el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.
 - B. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales, distritales o municipales de partido político o de agrupación política alguna y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años anteriores a la elección. Tal requisito se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración que bajo protesta de decir verdad suscribirá el solicitante.

Cuarto.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán informar periódicamente a los miembros de los Consejos respectivos de las solicitudes recibidas y deberán revisar, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos legales. Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de alguno de los documentos o requisitos, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al solicitante, personalmente, mediante correo certificado o correo electrónico, en su caso.

Una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos de ley o, en su caso, subsanadas las omisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital, según sea el caso, notificará al solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 5, párrafo 3, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibiéndole de que en caso de no acudir no procederá la acreditación.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, deberán ofrecer todas las facilidades a los ciudadanos u organizaciones interesadas en obtener su acreditación como observadores.

Quinto.- Los ciudadanos que soliciten su acreditación como observadores electorales, deberán asistir a los cursos de capacitación, preparación o información, los que tendrán como objetivo capacitar adecuadamente a los ciudadanos interesados, para el mejor ejercicio de sus derechos así como el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Dichos cursos podrán ser impartidos directamente por el Instituto Federal Electoral, o bien por las organizaciones de observadores electorales, atendiendo siempre a los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto y bajo la supervisión de las mismas; y tendrán validez para cualquiera de los trescientos distritos electorales federales y las 32 entidades federativas.

Con la finalidad de apoyar la preparación de los observadores electorales, el Instituto Federal Electoral dispondrá en su página de Internet, de los materiales electorales que se utilizarán para la capacitación electoral correspondiente.

Los cursos referidos que imparta el Instituto deberán concluir el 12 de junio del año 2006, en tanto que los de las organizaciones podrán continuar impartándose hasta antes de la última sesión del Consejo que corresponda, en la que se apruebe la acreditación. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales informarán a los Consejeros Electorales las fechas y sedes de dichos cursos, a efecto de que puedan asistir como observadores a los mismos. Dichos cursos serán difundidos ampliamente por las juntas locales y distritales.

En el supuesto de que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, preparación o información, el Consejo Local o Distrital que corresponda no extenderá la acreditación de observador electoral, debiendo fundamentar tal circunstancia en comunicación que se notifique personalmente, por correo certificado, o correo electrónico, según sea el caso, al ciudadano u organización solicitante.

Sexto.- Para los cursos de capacitación, preparación o información que impartan las organizaciones de observadores, bastará que éstas den aviso por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital respectivo con cuando menos una semana de anticipación a la realización del mismo. En caso de que no asista el representante del Instituto Federal Electoral para supervisar el desarrollo del curso, se tendrá éste por acreditado para los asistentes que reporte la organización de observadores electorales de que se trate.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto instrumentará lo necesario para que en cada entidad federativa y en cada distrito electoral federal uninominal exista un responsable de facilitar el registro de las solicitudes y la acreditación de los cursos de capacitación, preparación o información. La relación de los responsables se hará del conocimiento de las organizaciones de observadores, para los efectos consiguientes.

Séptimo.- Los Consejeros Electorales o los representantes de los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, podrán presentar pruebas fundadas sobre el incumplimiento del inciso b), párrafo 2, del punto tercero de este Acuerdo, para que sean analizadas en los Consejos Locales o Distritales.

En términos de lo dispuesto por el inciso c), del párrafo 3, del artículo 5, del Código Federal de la materia, una vez acreditados plenamente los requisitos establecidos en la ley y este Acuerdo, incluyendo el relativo a la acreditación de los cursos de capacitación, preparación o información, el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital que corresponda, presentará las solicitudes al Consejo respectivo para su resolución.

Las resoluciones que determinen la improcedencia de las solicitudes de acreditación como observadores electorales por incumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Acuerdo, serán comunicadas a la mayor brevedad posible a los ciudadanos u organizaciones solicitantes, para los efectos legales que procedan.

Octavo.- Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Locales y Distritales, serán entregadas a los solicitantes dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del Consejo que corresponda. Dichas acreditaciones se expedirán conforme al formato que figura como anexo 2 del presente Acuerdo, las que serán registradas y entregadas a los interesados por el Consejero Presidente del respectivo Consejo Local o Distrital.

La información relativa a las solicitudes recibidas y acreditaciones otorgadas, denegadas y canceladas formarán parte de las bases de datos de la red informática del Instituto. El Consejero Presidente de cada Consejo Local o Distrital será el responsable de la actualización de la información en las bases respectivas, conforme a lo que establezca la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como la Comisión respectiva.

Noveno.- Una vez realizada la acreditación y registro de los observadores electorales, los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales dispondrán las medidas necesarias para que los ciudadanos

debidamente acreditados, que participarán en la observación del Proceso Electoral Federal 2005-2006, cuenten con las facilidades necesarias para que puedan desarrollar sus actividades en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos contenidos en este Acuerdo.

Décimo.- Los observadores electorales debidamente acreditados tendrán el derecho de realizar las actividades de observación de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo durante la jornada electoral, incluyendo las sesiones de los órganos electorales y las actividades de escrutinio y cómputo del voto de mexicanos residentes en el extranjero. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.

Además de observar los actos previstos por la ley, los observadores podrán celebrar entrevistas con autoridades y funcionarios electorales a fin de obtener orientación o información explicativa sobre las instituciones y procedimientos electorales.

Décimo primero.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local o Distrital que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información deberá ser proporcionada siempre que no sea confidencial y/o reservada en los términos fijados por la ley, y que existan posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Décimo segundo.- Los ciudadanos que en términos de lo dispuesto en los artículos 193, párrafo 1, incisos d), f) y g), y 289, párrafos 2 y 3 del código de la materia, resulten designados para integrar las mesas directivas de casilla y las mesas de escrutinio y cómputo del voto de mexicanos residentes en el extranjero para la jornada electoral federal del año 2006, en ningún caso podrán solicitar, con posteridad a su designación, su acreditación como observadores electorales.

Los Consejos Locales o Distritales cancelarán la acreditación como observador electoral a los ciudadanos que hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.

Los Consejos Locales o Distritales negarán la acreditación como observador electoral de un ciudadano que haya sido designado como funcionario de casilla.

Décimo tercero.- En los términos del artículo 5, párrafo 3, inciso b) del código federal de la materia, los ciudadanos acreditados para participar como observadores no podrán, en forma simultánea, actuar como representantes de partido político ante los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral o ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores, ni tampoco como representantes de partido ante las mesas directivas de casilla, las mesas de escrutinio y cómputo del voto de mexicanos residentes en el extranjero o generales.

En el caso de que algún partido político acredite a un ciudadano que apareciera en la relación de observadores electorales como representante ante los Consejos General, Locales y Distritales, en términos de lo previsto en los artículos 74, párrafo 9, 102, párrafo 1, y 113, párrafo 1, respectivamente, ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, en términos de lo previsto en el artículo 165, párrafo 1, inciso b), o ante mesa directiva de casilla, ante mesa de escrutinio y cómputo del voto de mexicanos residentes en el extranjero o general, en términos de lo previsto en el artículo 201, párrafo 1, inciso a) del Código aplicable, el Presidente del Consejo respectivo deberá notificarlo de inmediato al Consejo que haya otorgado el registro.

Recibida dicha notificación y corroborada la duplicidad de acreditaciones, el Consejo competente cancelará y dejará sin efecto la de observador electoral que hubiese extendido en los términos de la ley y del presente Acuerdo, informando de inmediato al interesado, quien deberá devolver enseguida a la autoridad electoral el documento en el que conste la acreditación y el gafete de identificación que, en su caso, se le hubiere entregado.

El Consejo competente cancelará la acreditación como observador electoral cuando se acredite que el ciudadano incumple con lo establecido en el inciso B del párrafo 2 del punto tercero de este Acuerdo.

Décimo cuarto.- En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de las mesas de escrutinio y cómputo del voto de mexicanos

residentes en el extranjero deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales el día de la jornada electoral, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

Décimo quinto.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes (anexo 3) en una o varias casillas, así como en el local de los consejos locales o distritales, pudiendo observar los siguientes actos, según corresponda:

1. Instalación de casilla;
2. Desarrollo de la votación;
3. Escrutinio y cómputo de la votación en las mesas directivas de casilla y en las mesas de escrutinio y cómputo del voto de mexicanos residentes en el extranjero;
4. Fijación de resultados de la votación en el exterior del inmueble en que se instalen las mesas directivas de casilla;
5. Clausura de las mesas directivas de casillas y de las mesas de escrutinio y cómputo del voto de mexicanos residentes en el extranjero;
6. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital; y
7. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

Décimo sexto.- Los observadores electorales del Proceso Electoral Federal 2005-2006 que hayan sido acreditados, se abstendrán de:

1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
4. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

En caso de que resulte necesario, los presidentes de las mesas directivas de casilla podrán aplicar las medidas que establece el artículo 220, párrafo 1, del código federal de la materia.

Décimo séptimo.- Los observadores electorales debidamente acreditados por los Consejos Locales o Distritales podrán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto o ante los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, hasta el día 31 de agosto de 2006, un informe de sus actividades; la Secretaría Ejecutiva y los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán informar a los Consejos respectivos de la recepción de dichos informes, mismos que estarán a su disposición, y podrán ser incorporados en la página de Internet del Instituto, para consulta de la ciudadanía interesada. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y los resultados de los comicios.

Décimo octavo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 4, del Código Federal de la materia, a más tardar el 12 de junio del año 2006, las organizaciones de observadores que hayan obtenido su acreditación conforme al presente Acuerdo, deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, del Consejo General del Instituto, un informe en el que se declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen, mismo que deberá sujetarse a los lineamientos y bases técnicas aprobados por el Consejo General, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 49-B del Código Electoral. En caso contrario se harán acreedores a la sanción establecida en la párrafo 2 del artículo 264 del citado Código.

Décimo noveno.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 3, inciso e) del código federal de la materia, los observadores electorales debidamente acreditados que hagan uso indebido de su acreditación, o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley o en el presente Acuerdo, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 264, párrafos 1 y 2, y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vigésimo.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de fortalecer la credibilidad y transparencia del proceso electoral federal, promoverá una mayor participación de la ciudadanía en la observación electoral, exaltando el valor cívico que lleva dicha actividad.

Vigésimo primero.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.-** Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanis Figueroa.-** Rúbrica.



ANEXO 1

SOLICITUD DE ACREDITACION DE OBSERVADOR DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2005-2006

C. _____, Consejero Presidente

del Consejo _____ del Instituto Federal Electoral en _____
 (Local/Distrital, número) (Entidad Federativa)

con fundamento en el derecho exclusivo que a los ciudadanos mexicanos confiere el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito ser acreditado como observador de las actividades del Proceso Electoral Federal de 2005-2006, para lo cual anexo fotocopia de mi Credencial para Votar con Fotografía, conforme al precepto legal citado.

Nombre: _____
 (Apellido(s) y nombre(s))

Domicilio: _____
 (Número Interior) (Número Exterior)

_____ (Colonia o Localidad)

_____ (C.P.) (Entidad) (Municipio o Delegación)

Edad: _____ Años Sexo: Forma de solicitud:
 Organizador/a Individual

Organización: _____
 (Nombre completo de la organización a la que pertenece)

Clave de la Credencial para Votar: _____
 Clave Alfabética

Bajo protesta de decir la verdad manifiesto no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años.

Del mismo modo, manifiesto expresamente que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado, me conduciré conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y sin vínculos con partido u organización política alguna.

_____ de _____ de _____
 (Día) (Mes) (Lugar)

Firma del Solicitante

DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOBRE OBSERVADORES ELECTORALES

ARTICULO 5

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
 - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
 - d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas imparten a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
 - I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
- e) Los observadores se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y
- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

ARTICULO 220

1. Presidente la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.



ANEXO 2

El Consejo Local en _____, del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, extiende la presente ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL a (el/la) C. _____.

_____, en virtud de haber reunido los requisitos previstos en el artículo 5, párrafo 3, del Código citado, que fueron comprobados conforme al procedimiento determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según Acuerdo aprobado por éste para tal efecto, en sesión de fecha _____ de _____ de 2005.

Para el desempeño de la relevante función para la que se le acredita, el ciudadano ha sido advertido de los derechos y obligaciones que le corresponden, por lo cual podrá realizar sus actividades de observación durante el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, incluida la jornada electoral, portando esta acreditación y el gafete que también se le entrega, en las casillas y en las sedes de los Consejos Locales y Distritales.

Se le exhorta a conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos con partido u organización política alguna.

A los _____ días del mes de _____ de _____.

EL CONSEJO LOCAL

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO LOCAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
LOCAL

DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOBRE OBSERVADORES ELECTORALES

ARTICULO 5

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
 - Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señala la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - No ser, ni haber sido miembro de dignidades nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
 - Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
 - Los observadores se abstendrán de:
 - Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - Exdmar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
 - Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe prevase la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
 - Instalación de la casilla;
 - Desarrollo de la votación;
 - Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - Clausura de la casilla;
 - Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;
 - Recepción de escritos de incidencias y protesta; y
- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

ARTICULO 220

- El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.



ANEXO 2

El Consejo correspondiente al Distrito _____, con cabecera en _____ de _____, del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, extiende la presente ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL a (e)/la C. _____.

_____, en virtud de haber reunido los requisitos previstos en el artículo 5, párrafo 3, del Código citado, que fueron comprobados conforme al procedimiento determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según Acuerdo aprobado por éste para tal efecto, en sesión de fecha _____ de _____ de 2005.

Para el desempeño de la relevante función para la que se le acredita, el ciudadano ha sido advertido de los derechos y obligaciones que le corresponden, por lo cual podrá realizar sus actividades de observación durante el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, incluida la jornada electoral, portando esta acreditación y el gafete que también se le entrega, en las casillas y en las sedes de los Consejos Locales y Distritales.

Se le exhorta a conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos con partido u organización política alguna.

A los _____ días del mes de _____ de _____.

EL CONSEJO DISTRITAL

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO DISTRITAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
DISTRITAL

DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOBRE OBSERVADORES ELECTORALES

ARTICULO 5

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
 - Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que se señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - No ser, ni haber sido miembro de ligas, sindicatos, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
 - Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparten el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
 - Los observadores se abstendrán de:
 - Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
 - Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
 - En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe prevverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
 - Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
 - Instalación de la casilla;
 - Desarrollo de la votación;
 - Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - Clausura de la casilla;
 - Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;
 - Recepción de escritos de incidencias y protestas; y
 - Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 48-B de este Código.

ARTICULO 220

- El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

ANEXO 3


IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006

Folio No. _____

El presente acredita al C. _____

**COMO OBSERVADOR DEL PROCESO ELECTORAL
FEDERAL DE 2005-2006**

Vigencia: _____

Interesado El Consejero Presidente del Consejo Local

Firma Firma

Lugar Fecha


IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006

Folio No. _____

El presente acredita al C. _____

**COMO OBSERVADOR DEL PROCESO ELECTORAL
FEDERAL DE 2005-2006**

Vigencia: _____

Interesado El Consejero Presidente del Consejo Distrital

Firma Firma

Lugar Fecha

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores durante la jornada electoral federal de 2006, así como la institución que lo producirá y la que certificará sus características y calidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG195/2005.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores durante la jornada electoral federal de 2006, así como la institución que lo producirá y la que certificará sus características y calidad.

Antecedentes

1. Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 1993, el Consejo General designó a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, para certificar las características y calidad del líquido indeleble en las elecciones federales de 1994.

2. La Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional desarrolló el compuesto denominado "ENCB V", con las características requeridas por el Instituto para usarse como líquido indeleble en las elecciones federales de 1994.

3. Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 1996, el Consejo General encargó a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, la certificación de las características y calidad del líquido indeleble usado en las elecciones federales de 1997.

4. Con fundamento en el acuerdo del Consejo General del 3 de diciembre de 1996, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas desarrolló el compuesto químico para ser utilizado como líquido indeleble durante la jornada electoral federal de 1997, el cual garantizó una permanencia en la piel superior a diez horas y ser resistente a solventes de uso común; además, garantizó no ser tóxico ni ocasionar irritación en la piel o efectos dañinos secundarios.

5. Dichas características han quedado demostradas con la utilización del líquido indeleble durante las jornadas electorales federales de 1994, 1997, 2000 y 2003, donde se ha corroborado plenamente su eficacia.

6. En observancia de lo señalado en el punto segundo del acuerdo aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2000, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas tuvo a su cargo la fabricación del líquido indeleble, cumpliendo satisfactoriamente en tiempo y forma con las cantidades solicitadas y con los requerimientos de calidad necesarios para el Instituto.

7. En observancia de lo señalado en el punto primero del acuerdo aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 2 de marzo de 2000, la Universidad Autónoma Metropolitana tuvo a su cargo el control de calidad durante el proceso de fabricación del líquido indeleble, así como el análisis y certificación de las muestras del líquido indeleble sobrante que fue usado en las casillas que se instalaron en 2000.

8. En observancia de lo señalado en el punto segundo del acuerdo aprobado por el Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2003, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas tuvo a su cargo la fabricación del líquido indeleble, cumpliendo satisfactoriamente en tiempo y forma con las cantidades solicitadas y con los requerimientos de calidad necesarios para el Instituto.

9. En observancia de lo señalado en el punto tercero del acuerdo aprobado por el Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2003, la Universidad Autónoma Metropolitana tuvo a su cargo el control de calidad durante el proceso de fabricación del líquido indeleble, así como el análisis y certificación de las muestras del líquido indeleble sobrante que fue usado en las casillas que se instalaron en 2003.

Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley, y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

2. Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General la atribución de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que el código de la materia en su artículo 69, párrafo 1, inciso f), establece que el Instituto Federal Electoral deberá velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

4. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso b), establece que el Consejo General vigilará la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocerá, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles.

5. Que el artículo 218, párrafo 4, inciso b), establece que el Secretario de la casilla procederá a impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

6. Que el artículo 208, párrafo 3, dispone que el Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de utilizarse el día de la jornada electoral; que el líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia y que los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen al producto.

7. Que el párrafo 4, del mismo artículo 208, dispone que para constatar que el líquido indeleble utilizado durante la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección se recogerá el sobrante del líquido usado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución autorizada.

8. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 1, incisos a) y b), corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborar, proponer, coordinar y vigilar los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas.

9. Que el artículo 110, párrafo 1, inciso c), señala que las juntas distritales ejecutivas deberán capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla.

10. Que en virtud de los antecedentes que existen en la materia, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas dispone de la experiencia e infraestructura técnicas suficientes para producir el líquido indeleble que se utilizará en las elecciones federales de 2006.

11. Que para garantizar la certeza acerca de la efectividad del líquido indeleble, es conveniente que la certificación de las características y la calidad del líquido sea realizada por una institución diferente a la encargada de la producción del mismo.

12. Que en virtud de los antecedentes que existen en la materia, la Universidad Autónoma Metropolitana dispone de la experiencia e infraestructura técnicas suficientes para certificar las características y calidad del líquido indeleble que se utilizará en las elecciones federales de 2006.

13. Que es necesario atender, en tiempo y forma, los compromisos derivados de las disposiciones aplicables del código de la materia y en particular las actividades relativas a la fabricación del líquido indeleble, determinar la institución que certificará sus características y calidad, y contratar a la empresa que se encargará de la elaboración y producción del líquido indeleble, ya que entre las actividades que realiza el Instituto se encuentra la de almacenar y distribuir el líquido indeleble aprobado por el Consejo General.

14. Que el Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de junio de 2005 aprobó mediante Acuerdo CG139/2005 el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 (PIPEF) en el que a partir de la identificación de los objetivos estratégicos se articulan proyectos y acciones de todas las áreas para que los órganos del Instituto adopten las decisiones necesarias y conduzcan las actividades con un rumbo claro.

15. Que entre los objetivos estratégicos del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006, destaca el relativo a diseñar, producir, almacenar y distribuir la documentación y materiales electorales, entre los que se encuentra el líquido indeleble.

De conformidad con los antecedentes y considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 1, inciso f); 73, 82, párrafo 1, inciso b); 96, párrafo 1, incisos a) y b); 110, párrafo 1, inciso c); 208, párrafos 3 y 4; 218, párrafo 4, inciso b); y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba para su utilización durante la jornada electoral federal del 2 de julio de 2006, el líquido indeleble con la incorporación de un colorante que facilite su observación inmediata y la reacción

bioquímica sobre la piel, desarrollado por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, cuyas características deberán ser:

- a) Una permanencia en la piel no menor a 10 horas.
- b) Una vida de almacén no menor a 6 meses.
- c) Ser resistente a solventes de uso común.
- d) Garantizar que, por su bajo grado de toxicidad, pueda manejarse con seguridad y no ocasionar irritación en la piel.
- e) Que sea visible en la piel en el mismo momento de su aplicación.
- f) Que su tiempo de secado en la piel no sea mayor a quince segundos.

Segundo. La fabricación del líquido indeleble estará a cargo de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Tercero. Se aprueba que la Universidad Autónoma Metropolitana sea la institución encargada de certificar las características y la calidad del líquido indeleble que se utilizará el 2 de julio de 2006, conforme a la fórmula desarrollada por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional.

Cuarto. Durante la fabricación del líquido indeleble, la Universidad Autónoma Metropolitana tendrá a su cargo el control de calidad de las materias primas que se utilicen, así como del producto terminado.

Quinto. Antes del inicio de la producción, la Universidad Autónoma Metropolitana deberá entregar a los miembros del Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización Electoral, la estrategia y los procedimientos que aplicará para la certificación de las características y calidad del líquido indeleble, durante su fabricación y cuando el producto esté terminado.

Sexto. Durante el proceso de producción, almacenamiento y distribución del líquido indeleble, así como durante la jornada electoral, la Comisión de Organización Electoral del Consejo General podrá adoptar las acciones que estime necesarias con el objeto de velar porque estas actividades se rijan por los principios de legalidad y certeza.

Séptimo. Para constatar que el líquido indeleble sea idéntico al que aprobó el Consejo General para su utilización, después de la jornada electoral del 2 de julio de 2006, la Universidad Autónoma Metropolitana analizará las muestras que se hayan tomado de las casillas determinadas por el Consejo General.

Octavo. La Comisión de Organización Electoral informará oportunamente a los miembros del Consejo General sobre los resultados que se obtengan de la verificación y supervisión del líquido indeleble que realice la Universidad Autónoma Metropolitana.

Noveno. Los presidentes de las mesas directivas de casilla que se instalen el día de la jornada electoral deberán, al momento de recibir la credencial para votar, constatar que se trata del ciudadano elector que la presenta, así como verificar que el dedo pulgar derecho no esté impregnado de ningún tipo de tinta u otra sustancia.

Décimo. Después de que el ciudadano haya emitido su voto, el Secretario de la mesa directiva de casilla deberá solicitarle mostrar nuevamente el pulgar derecho, a efecto de comprobar visualmente que el dedo se encuentra seco, y luego impregnarlo con líquido indeleble, para demostrar que el elector ha ejercido su derecho al sufragio.

Décimo primero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a coordinar y supervisar las actividades correspondientes a la producción, la certificación de la calidad, el almacenamiento, la distribución, la verificación de la autenticidad y el análisis muestral posterior a la jornada electoral del líquido indeleble que se utilizará el 2 de julio de 2006.

Décimo segundo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, incluir los procedimientos antes señalados en la capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Décimo tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para informar a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional y a la Universidad Autónoma Metropolitana sobre los contenidos del presente acuerdo y convenir con las mismas los términos jurídicos y económicos conducentes para su adecuado cumplimiento.

Décimo cuarto. El presente acuerdo deberá ser puesto en conocimiento de los órganos locales y distritales, a fin de que supervisen y vigilen su cumplimiento y se incorpore su contenido en las tareas de capacitación electoral y en las de verificación muestral.

Décimo quinto. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanís Figueroa**.- Rúbrica.

(Continúa en la página 67)

(Viene de la página 30)

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG197/2005.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR EL QUE SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS QUE CONTRATE LOS SERVICIOS DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS PARA LA REALIZACION DE MONITOREOS DE LOS PROMOCIONALES QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DIFUNDAN A TRAVES DE LA RADIO Y LA TELEVISION, ASI COMO DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VIA PUBLICA Y SE ORDENA A LA UNIDAD TECNICA DE COORDINACION NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL QUE LLEVE A CABO UN MONITOREO DE LOS DESPLEGADOS QUE PUBLIQUEN LOS PARTIDOS POLITICOS EN MEDIOS IMPRESOS EN TODO EL PAIS, DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

ANTECEDENTES

1. Mediante acuerdo aprobado en sesión de fecha 14 de octubre de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordenara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización del monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundieran a través de la radio y la televisión durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 1999-2000.
2. Mediante acuerdo aprobado en sesión de fecha 18 de diciembre de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordenara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización del monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundieran a través de la radio y la televisión y se ordenó a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que llevara a cabo un monitoreo de los desplegados que realizaran los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y, asimismo, señalara las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- II. Que el artículo 1, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dicho ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, y que el artículo 3, párrafo 1, del mismo cuerpo legal, establece que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Federal Electoral, dentro de su ámbito de competencia.
- III. Que el artículo 22, párrafo 3, de la ley electoral, dispone que los partidos políticos gozan de los derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y dicha ley, y que el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento, establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.
- IV. Que el párrafo 6 del artículo 49 del Código Electoral Federal establece que para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, así como para la vigilancia del manejo de los mismos, se constituye la Comisión de

- Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que funciona de manera permanente.
- V. Que el párrafo 1 del artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuenta con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular funge como Secretario Técnico de la Comisión.
 - VI. Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
 - VII. Que el artículo 49-B, párrafo 2, inciso c), del mismo ordenamiento, señala que es facultad de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.
 - VIII. Que entre las obligaciones a cargo de los partidos políticos nacionales, se encuentran las de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que dicha comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos, y las demás que establezca el propio Código Electoral Federal, según lo establecido en los incisos k) y s) del párrafo 1 del artículo 38 de dicho ordenamiento.
 - IX. Que el artículo 48, párrafo 1, del Código Electoral Federal, establece que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales y que, por otro lado, el mismo artículo en su párrafo 13 dice que en ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.
 - X. Que el artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos quedan comprendidos dentro de los topes de gastos, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 190 del mismo ordenamiento, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
 - XI. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene de manera permanente la atribución de vigilar que los recursos que ejercen los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, y de informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades en que incurran los partidos políticos nacionales en el manejo de sus recursos, así como la atribución específica de revisar los informes que presenten los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, las cuales son atribuciones que no se excluyen en su ejercicio sino que por el contrario, se complementan para la eficaz tutela de los bienes jurídicos que la ley protege a través de la fiscalización del origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos.
 - XII. Que el inciso h) del párrafo 1 del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la ley de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
 - XIII. Que el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
 - XIV. Que en la campaña electoral de 1994 los partidos utilizaron el veinticinco por ciento de sus recursos en la difusión de sus mensajes de campaña a través de la prensa, la radio y la televisión; en la campaña electoral de 1997, este porcentaje aumentó en treinta puntos porcentuales, es decir, a cincuenta y cinco por ciento. Finalmente, en los años 2000 y 2003 los partidos utilizaron en las campañas electorales el cincuenta y cuatro por ciento de sus recursos para la difusión a través de esos medios. Derivado de lo anterior, es previsible que en el proceso electoral federal del año 2006

los gastos de campaña de los partidos políticos tenderán a concentrarse en propaganda difundida a través de la prensa, la radio y la televisión, así como la que se coloque en anuncios espectaculares en la vía pública.

- XV. Que en virtud de lo anterior, el órgano encargado de vigilar que los recursos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, necesita contar con los medios adecuados que le permitan desempeñar con eficacia sus tareas, particularmente, en los rubros de mayor concentración de gasto.
- XVI. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá contar con el personal técnico capacitado a través de la contratación de empresas especializadas, de conformidad con los mecanismos legales aplicables, para realizar labores de monitoreo de los promocionales que las partidos políticos difundan en radio y televisión, con objeto de estar en posibilidad de verificar el cumplimiento del artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Electoral Federal.
- XVII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá contar con el personal técnico capacitado a través de la contratación de empresas especializadas, de conformidad con los mecanismos legales aplicables, para realizar labores de monitoreo de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, con el objeto de contrastar tal información con los gastos que los partidos políticos reporten en los informes previstos en el artículo 49-A, párrafo primero, del Código de la materia.
- XVIII. Que es pertinente que la Comisión de Fiscalización cuente con el apoyo de la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social en la realización de un monitoreo de la publicidad de los partidos políticos en medios impresos a nivel nacional, para estar en posibilidad de verificar que todos los gastos realizados por los partidos políticos y candidatos con motivo de sus campañas electorales queden debidamente registrados.
- XIX. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de su estructura desconcentrada.
- XX. Que en atención a lo señalado en el considerando XIX, la Coordinación Nacional de Comunicación Social cuenta con el apoyo de las juntas locales ejecutivas para llevar a cabo el monitoreo de las publicaciones de los partidos políticos en los diarios y revistas del interior del país.
- XXI. Que el Secretario Ejecutivo tiene, entre otras, la atribución de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas, según lo establece el artículo 89, párrafo 1, inciso e) y k) del Código Electoral Federal.
- XXII. Que la Dirección Ejecutiva de Administración tiene la atribución de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros del Instituto, así como acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 97, párrafo 1, incisos b) y h) del Código de la materia.
- XXIII. Que lo anterior, le permitirá a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevar a cabo una compulsión entre los recursos erogados por los partidos políticos en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares, y lo reportado por aquellos en sus informes respectivos, garantizando así la transparencia y legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos y con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 10., párrafo 2, incisos b) y c); 30., párrafo 1; 22, párrafo 3; 23, párrafo 2; 49, párrafo 6; 49-A; 49-B; 38, párrafo 1, incisos k) y s); 48, párrafo 1; 182-A, párrafo 2, inciso c); 190, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la contratación de los servicios de las empresas especializadas de conformidad con los mecanismos legales aplicables, para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos y coaliciones difundan a través de la radio y la televisión durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la contratación de los servicios de las empresas especializadas de conformidad con los mecanismos legales aplicables, para la realización de monitoreos de los anuncios espectaculares en la vía pública que se coloquen durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

TERCERO. Las bases de licitación señalarán la necesidad de que las empresas propongan en su oferta técnica al personal capacitado que llevará a cabo el monitoreo, así como a la persona que servirá de enlace entre dicho personal y el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización. Asimismo, las bases especificarán las características técnicas de los monitoreos a realizar, la información que deberán recoger y sus condiciones de entrega, los plazos en los que se llevarán a cabo, así como las características que deberán reunir los sustentos físicos de los registros.

CUARTO. Se instruye a la unidad técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social para que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que los partidos políticos y coaliciones publiquen en medios impresos con motivo del proceso electoral federal 2005-2006. Con motivo del proceso electoral dicha unidad técnica, con el personal a su cargo, llevará a cabo el monitoreo de las publicaciones que los partidos y coaliciones realicen durante las campañas electorales en medios impresos del Distrito Federal, así como en los diarios y revistas de circulación nacional, y coordinará a las Juntas Ejecutivas Locales de las 31 entidades federativas para que hagan lo conducente en los Estados de la República.

QUINTO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas utilizará los datos que resulten de los monitoreos para contrastarlos con los aportados por los partidos políticos y coaliciones en sus respectivos informes o los que le sean solicitados.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, instruya a la Dirección Ejecutiva de Administración para que ésta provea los recursos materiales y financieros necesarios para el pleno y eficiente acatamiento del presente acuerdo.

SEPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanís Figueroa.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalará para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG203/2005.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalará para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. Que el artículo 102, párrafo 1, del Código aplicable, establece que los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el

Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), del Código citado quien, en todo tiempo, fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales propietarios; y representantes de los partidos políticos nacionales.

4. Que el párrafo 3, del artículo 102 citado en el considerando anterior, dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 82, del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente.
5. Que el artículo 103, párrafo 1, incisos a) al f), establece los requisitos legales que deberán cumplir los Consejeros Electorales de los Consejos Locales.
6. Que el propio artículo 103, párrafo 2, dispone que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.
7. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral, dispone que el Consejo General deberá designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 del mismo Código.
8. Que en sesión celebrada el 23 de junio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009.
9. Que conforme lo dispone el acuerdo del Consejo General mencionado en el considerando anterior, las Juntas Locales Ejecutivas procedieron a integrar una lista preliminar de ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Consejos Locales para los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009; así como a integrar los expedientes respectivos y a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10. Que los presidentes de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, convocaron a las reuniones de trabajo que fueron necesarias, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaron el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral. Con base en esa revisión, se integraron las listas de propuestas para cada entidad federativa, que se componen de doce ciudadanos.
11. Que conforme lo establecido en el acuerdo citado, una vez que los partidos políticos presentaron sus observaciones, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales procedieron a integrar las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Locales; mismas que fueron presentadas y puestas a consideración de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General según lo establecido en el numeral 13 del punto segundo del acuerdo de referencia.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, 82, 102, párrafos 1 y 3, 103, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 82, párrafo 1, incisos f) y z) del Código de la materia, el Consejo General emite el siguiente

Acuerdo

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, para integrar los 32 Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con la relación que se anexa.

Segundo. La Secretaría Ejecutiva informará los contenidos del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales, a efecto de que estos notifiquen su nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior y los convoquen para la instalación, en tiempo y forma, de los órganos electorales de los que formaran parte.

Tercero. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y los que en su oportunidad se designen para integrar los Consejos Distritales, fungirán como tales para los procesos electorales del año 2005-2006 y del 2008-2009, pudiendo ser reelectos.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de octubre de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.**- Rúbrica.- De conformidad con los artículos 79, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso CH) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en funciones de Secretario del Consejo General, **Miguel Angel Solís Rivas.**- Rúbrica.

**CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARAN
PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009**

Aguascalientes	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Casarrubias Magallanes Sandra Luz Alejandra	Rivera Celis María
Corona Vázquez Rodolfo	Pasillas Farfán Ricardo Humberto
Gutiérrez Castorena Pablo	Luján Salazar Enrique
Macías Ibarra Griselda Alicia	Reynoso Díaz Rocío Catalina
Vázquez Méndez Leticia	Meza Márquez Consuelo
López Pérez Edgar	Zaragoza Almaraz Juan

Baja California	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Barajas Tinoco Margarita	Yarza González María Luisa
Botello Valle Lourdes Rocío	Flores Meza Guadalupe
Espinoza Valle Víctor Alejandro	Manrique Moreno Ariosto
Gaona Arredondo Thalía	Baez y Teutli Salvador
Martínez Sandoval Rodrigo	Blancas de la Cruz Enrique
Torres Torres Jorge Alfredo	Sánchez Soler Juan José

Baja California Sur	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Cabral Bowling María Luisa	Montoya González Josefina
Díaz de León Alvarez José Luis	Fenech Cardoza Juan Liborio
Peña Molina Blanca Olivia	García Pelayo María Teresa
Gámez Vázquez Alba Eritrea	Hinojosa Oliva José Ismael
Serrano Castro Rodrigo	Ortiz Zambrano Aurelio
Taylor Ojeda José Luis	Beltrán Rochín Guillermo Valeriano

Campeche	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Hernández Montejó Carmen	Flores Romero Yuridia Guadalupe
Juárez Arellano Guadalupe Magaly	Salcedo Espadas Yolanda
León Olea Rodrigo	García Maldonado Celso Constancio

Martínez Menchaca Aarón Horacio	Castillo Castillo Javier Fernando
Méndez Romellón Leydi Carmen	González Jiménez Teresita del Carmen
Sahui Maldonado Alejandro	Boldo Buaiz Lorena Guadalupe

Chihuahua	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Arias Delgado Manuel	Guillén Loya Jesús José
Arrecillas Casas Alejandro	Ortega García María Isabel
De la Rosa y Carpiso Ana María	Estrada Hernández María Cristina
Del Rosal Díaz Carlos Arturo	Jiménez Carrillo Lucía Patricia
Pastrana Solís Mirna Alicia	De la O Rodríguez Emma Armida
Saenz Herrera Rosa María	Baray Guerrero María del Rosario

Chiapas	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Chávez Baizabal Miguel Angel	Rodríguez Piñeiro Francisco José
Gómez Guzmán Juan	Lara Jiménez Juan José
Gutiérrez Argüelles Erika	Pérez Cancino Mónica Liliana
Parra Chávez Blanca Estela	Castro Apreza Yolanda
Patricia Jiménez Marina	Zúñiga López Patricio del Carmen
Thomas Villatoro Marco Antonio	Gómez Zepeda Miguel Angel

Coahuila	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Garza Gutiérrez Rodolfo	Ponce Ortiz Salvador
Gutiérrez Romero José Manuel	Canseco López Rubén
Valdés Dávila Alejandro	Varela Lerins Rafael
Hernández Méndez Hortensia	Valdés Villareal Miranda Miguel del Sagrado Corazón
Palacios Ferrer Telma Laura	Rodríguez Morales Rosa María del Carmen
Rodríguez Esparza María Luisa	Cueto García Penélope

Colima	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Cervantes Gutiérrez Celia	Montes Avalos María de los Angeles
Jiménez Lizárraga Oscar	Villaseñor Méndez José Antonio
López Valencia Rosa	Gildo de la Cruz María Gabriela
Maldonado Trujillo Carlos César	Vargas Hernández Juan Manuel
Vergara Santana Martha Imelda	García Rivera María Elena
Zarco Quintero José Gustavo	Gómez Espinosa Manuel

Distrito Federal	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Cisneros Ramírez Isidro Hildegardo	Limón Aguirre-Berlanga Manuel
Culebro Bahena Rocío	Ferrer Arias Heriberta
Meyer Cosío Yolanda Magdalena	Cervantes Alcayde Magdalena
Nacif Hernández Benito	Barraza Arturo
Orellana Moyao Alfredo	Ogarrío Vértiz Francisco Javier
Reygadas Robles Gil Luis Bernardo	Navarro Benítez Ricardo Mauricio
Durango	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Blancarte Gómez Andrés René	Vargas Soto Porfirio
Carranza Martínez Alejandra	Solís Pérez Bárbara Xóchitl
Favela Vargas José Gerardo	García Rivera Juan Pablo
Núñez Pérez Ana María	Guzmán Avila Guillermina
Quiñones Hernández Luis Carlos	Alonso Vizcarra Marco Antonio
Rodríguez Sarmiento Liliana del Rayo	Alanís Herrera María Magdalena

Guerrero	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Barrera Hernández Abel Jesús	Julián Bernal César
Gaytán Lagunas Soyla Flor	Reyes Reyes Maricela
Neri Quevedo Edgar	Alcaraz Jiménez Moisés
Nicacio González Irma Maribel	Navarro Rueda Dolores
Ortíz Diego Ernesto	Albavera Rivera Prisco Roberto
Ortíz Montealegre Reina	Montalbán Tacuba Aleida

Guanajuato	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Cabria Pérez Agustín Armando	Mora Alva Arturo
Castro Mata María Carmen	Soto Verdín Edith Gisela
Lara Martínez Arturo	Macías García Luis Fernando
Rangel Armenta María Guadalupe de la Paz	Ibarra García Lucía
Rionda Ramírez Luis Miguel	López Laing Luis Antonio
Salomón García Beatriz Eugenia	Cruz Sánchez Nadia Laura

Hidalgo	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Hernández Quijano Ana Isabel	Ramírez Flores Irma Irene
López Villegas Francisco Arturo	Vargas González Pablo Elías
Pfeiffer Islas Mario Ernesto	Ludlow Reverter Ricardo
Reyes Ruiz Eric	Gómez Alamilla Miguel

Sánchez Márquez Francisco Javier	Taboada Razo Elizabeth
Vergara Llano Silvia	Fosado Martínez Dulce Olivia

Jalisco	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Acosta Silva Adrián	Rocha Quintero Jorge Enrique
Bazdresch Parada Julio Miguel	Lomelí Camacho Sergio Arturo
De Alba Muñiz María Eugenia	Hernández Cortés María Yolanda
Machuca Vázquez Ana Elisa	Villanueva Lomelí Hilda
Osorio Goicoechea José Joaquín Eugenio	Franco del Río Rafael
Sepúlveda Campos Josefina Isabel	Barba Quezada Dalilha

México	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Arzate Hernández José Luis	Rodríguez Manzanares Eduardo
Bobadilla Miranda Marcela	Fuentes Gutiérrez Otilia
Bravo Zamudio Juan	Paz Pérez Juan Enrique
Coronel Ramírez María de Lourdes	Castañeda González María de Los Angeles
Haddad Gallegos Michel	Monroy Alvarez Luis Hidalgo
Sam Carbajal Alma Patricia	Bermudez Días Claudia

Michoacán	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Alanís Huerta Antonio	Sistos Rangel Sergio
Olivares Ledezma Carlos Mario	Reyes Barriga Fernando
Martínez Cabello Ana María	Hurtado Gómez Ignacio
Pineda Antúnez Zabel Cristina	Agatón Cuevas Gilberto
Ruan Cervantes Blanca Estela	Mazariegos Ramos Ligia Elizabeth
Torres Zaragoza María Concepción	Madrigal Guerrero Susana

Morelos	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Alonso y Castillo Pancracio Aurelio	Rubio Antelis Lucio Alfonso
Arroyo Picard Alberto	Guzmán Reyes Federico
Baker Loughnan Athenea	Ramírez Avalos Lizbeth
Falomir Morales Celia Bertha	Pérez Santana Clara Elena
Giménez Valdez Román América Mirna Josefina Aurora	Brito Vázquez Jaime Luis
Rodríguez Martínez José Luis	Domínguez Marrufo Alfredo

Nayarit	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Alvarez Lozano Felipe de Jesús	Martínez Osuna J. Alejandro
Barajas Aguiar María de la Luz	Pacheco Ladrón de Guevara Lourdes Consuelo
Madrigal Ayala María Evelia	Jaramillo Castellanos María del Carmen
Villa Rodríguez Alfredo	García Ramírez Fernando
Villaseñor Palacios Bertha Alicia	Flores Barajas María Yolanda
Zepeda López José Salvador	Ortega de Haro Leticia Beatriz
Nuevo León	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Alejandro Ríos Rosa María	Medellín Mendoza Laura Nelly
Cantú Jauckens Ricardo Anselmo	Guerra Sepúlveda Francisco Javier
Colunga Cavazos Juan Ernesto	González González Luis
De la Vega Hernández Dora Beatriz	Llamas Andresco María Eugenia
Garza Villarreal Luis Angel	Durán Reza Juan Ignacio
Sánchez Cabrieles Tomás	Peredo Rodríguez Ximena

Oaxaca	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Castañón Canals Blanca Rosa	López Carreño Luz María
Cruz Irirarte Francisco	Vásquez de la Rosa Miguel Angel
Díaz Montes Fausto	Leyva Madrid Marcos Arturo
González Roser Antonio	Cuevas Córdova Othón
Hernández Díaz Jorge	Cervantes Audelo Mario Gerardo
Mata García María Eugenia	Bailón Rodríguez Rosalba

Puebla	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Avila López Domitila	Mastretta Guzmán Ana María Verónica
Cházaro Flores Sergio	Victoria Rojas Jacinto
Figueroa Fernández Alfredo	Pimentel Garibay Enrique de Jesús
González Magaña Federico	Pérez Briones Guillermo
Gutiérrez Jaramillo Luz Alejandra	Coutiño Osorio Patricia Fabiola
Sánchez Morales Jorge	Escandón Baez Octavio

Querétaro	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Blanco Cardona Leticia Ofelia	Neri Vega Jovita Georgina
Elias Calles Cantú Yolanda	Franco Velazquez Verónica Karina
García Campo Carlos Manuel	López Aguirre David

Juaristi Mendoza Demetrio	Flores García Roberto
Lazos Garza Flavio	Avila Perez Miguel Víctor
Martínez Rocha María Isabel	Becerra Ugalde Elsa

Quintana Roo	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Caraveo Toledo Raúl Belisario	Caballero Mejía Carlos Francisco
De Lille Cabrera María Demita	Muñoz Gardea Guillermina
Espinoza Avalos Julio	Tun Orosa Leticia Angélica del Socorro
Garduño Andrade Ricardo	Sansores López Lorena
Mulia Cabrera Magdalena	González López Gloria
Ruiz Guerrero María Dolores	Cetto Kramis Bettina Catarina

Sinaloa	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Ballesteros Sousa Julieta	Magaña Ramírez Julieta
Castro Díaz Guadalupe	González Osuna Gabina
Cedano Quiroz Víctor Manuel	Rivera Martínez Heleodoro
Hernández Graciela	Abello Jorda Francisca
Hernández Norzagaray Juan Ernesto	Grivel Mondaca Emilio Rogelio
Ceballos Rendón Pedro	Ortega Rouse Carlos Jorge

San Luis Potosí	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Castro Patton Guillermo Gerardo	Sandoval Torres José Luis
Díaz De León Barroso Alfonso Javier	Esparza Romero Humberto Agustín
Díaz Infante Compeán María Teresa	Morales Villalobos Martha Irene
Galván Salazar María de la Luz	Aguilar Hernández Citlali
Morelos Zaragoza Luquín Martha	Contreras Pérez José Luis
Toránzo Noriega Antonio	Avila Lomelí Fernando

Sonora	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Camberos Castro Mario	Medina León Eugenio
Gandara Camou Martín	Gómez Ortega Luis Enrique
Gómez del Campo Laborín Jorge	Genda Quiroz Carlos
Seldner Lizárraga Olga Lucía	Santos Navarro Leonor
Tapia Gámez Germán	Fernández Díaz González Faustino
Tapia Gardner Norma Esperanza	Sánchez García Claudia Dynorah

Tabasco	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Angulo Pineda Gabriel	Jaquez Baeza Héctor Arturo
Bustamante Rabelo José	Fernández Torrano Manuel
Castillo Santiago Aída	Arcos de Hara Jorge Luis
Guzmán López Karla Ivonne	Vázquez Nuding Claudia
Martínez Méndez Maribel	Hernández Sánchez Julita Elemi
Reyes Espinosa Nurith Angélica Guadalupe	De la Peña Marshall Ricardo
Tamaulipas	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
García Alanís Javier	Quintero Salinas Mario Alberto
González y González Raúl	Juárez Maldonado Alfredo
Hoz Zavala María Elia Esther	Salinas Treviño Rosalinda
Linares Cruz Nohemí Guadalupe	Patiño Loya Maricela
Nava Rodríguez María Angélica	Castro Cantú Oscar
Pérez Peña César José	Ramos Aguirre Francisco Javier

Tlaxcala	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Carro Aguirre Miguel Angel	Molina Iturbide Ricardo
Guerrero Láscarez Waldo	González Guerrero Gustavo Alberto
Hernández Hernández Daniel	Escobar Hernández David
Marroquín Stevenson Miriam Laura	Piedras Martínez Elizabeth
Rojas Hernández María Sandra	Pérez Morales Nelly
Téllez Montes María Valentina	Cruz Flores Graciela

Veracruz	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Berruecos Martínez de Escobar María Laura	González Bulnes Gabriel Martín
Domínguez Escobedo Yaotzin	Vásquez Montaño Miguel Angel
Ulloa Cuéllar Ana Lilia	Márquez Murrieta Arturo
Griego Ceballos Daniela Guadalupe	Rojas Castellanos Elizabeth
Hernández Lara Luis Octavio	Barragán Name Ernesto Raúl
Peralta Ramírez María del Socorro	Castañeda Martínez María de Lourdes

Yucatán	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Denis Franco María Esther	Gómez García Pía
Fernández Glory María de Lourdes	Escudero Abarca Ana Lilia
Jacobo Villalobos Marysol	Centeno García Josefina
Quezada Sergio Prudencio Augusto	Peniche Rodríguez José Abel
Romero Bolio Mario Alberto	Célis Quintal Marcos Alejandro
Sierra Sosa Carlos Alberto	Arjona Ordaz Alberto

Zacatecas	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
Arellano Valadez María del Rosario	Delgado Santamaría Sonia
Enciso Muñoz José Manuel	Rodríguez Flores Felipe de Jesús
Gaytán Hernández Catalina	Beltrán Vázquez María Magdalena
Rivera Delgadillo J. Virgilio	Ortega Dávila Armando
Rodríguez Badillo Humberto	Navarro Bañuelos Eladio
Sada Villarreal Marcelo	Ortiz García Lilia